



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00172-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail GESTION@SERRANOSOTOABOGADOS.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA**, en contra de **WILSON JAIMES VILLAMIZAR**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el numeral primero literal A del ítem PAGARE No. 307417216537, del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento por intereses de plazo, pero no señala la tasa de los referidos réditos, por lo que deberá precisar la misma. Por otra parte, y en el mismo numeral se solicita librar mandamiento por concepto de "OTROS", sin especificar en qué consiste el valor señalado en la cifra relacionada, por lo tanto, deberá especificarse los conceptos relacionados determinando el monto exacto de los mismos, con el respectivo fundamento fáctico que lo soporte.

1.2.- El actor en el numeral primero literal A del ítem PAGARE No. 4097440018143481 - 5434210053925038 OBLIGACION 4097440018143481, del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento por intereses de plazo, pero no señala la tasa de los referidos réditos, por lo que deberá precisar la misma. Por otra parte, y en el mismo numeral se solicita librar mandamiento por concepto de "OTROS", sin especificar en qué consiste el valor señalado en la cifra relacionada, por lo tanto, deberá especificarse los conceptos relacionados determinando el monto exacto de los mismos, con el respectivo fundamento fáctico que lo soporte.

1.3.- El actor en el numeral primero literal A del ítem PAGARE No. 4097440018143481 - 5434210053925038 OBLIGACION 5434210053925038, del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento por intereses de plazo, pero no señala la tasa de los referidos réditos, por lo que deberá precisar la misma. Por otra parte, y en el mismo numeral se solicita librar mandamiento por concepto de "OTROS", sin especificar en qué consiste el valor señalado en la cifra relacionada, por lo tanto, deberá especificarse los conceptos relacionados determinando el monto exacto de los mismos, con el respectivo fundamento fáctico que lo soporte.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2.1.- El certificado de representación legal expedido por cámara de comercio de la entidad demandante, con el fin de constatar o corroborar la cuenta del correo electrónico desde la que se remite la postulación arrimada, con el fin de establecer si se cumple con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c2782af05347fe43018f7e84dfc948ce7cb5662556514c4179a246f87b92a2**

Documento generado en 28/04/2023 11:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>